

NPB4-43

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base en la potestad que le confieren el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, el literal d) del artículo 10 de la Ley de Bancos, literal c) del artículo 6 de la Ley de Sociedades de Seguros, artículos 3 y 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y, además, con la opinión previa del Banco Central de Reserva de El Salvador en cuanto a los criterios de elegibilidad que deben cumplir las entidades extranjeras para adquirir la titularidad de acciones de bancos constituidos en el país, acuerda emitir las:

NORMAS PARA DETERMINAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS DE PRIMERA LÍNEA

CAPITULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1.- Estas Normas tienen por objeto establecer los criterios que deben considerarse para tipificar a una entidad financiera extranjera como de primera línea o con grado de inversión o entidad de primer orden que llevará esta Superintendencia; así como los procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados para inscribirlas en el Listado de Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras tipificadas como de Primera Línea.

La tipificación de primera línea es uno de los requisitos que tienen que cumplir las entidades financieras extranjeras que desean adquirir la titularidad en más del uno por ciento de las acciones de bancos y sociedades de seguros constituidos en el país.

Los criterios expresados en estas Normas que tipifican a las entidades financieras extranjeras como de primera línea, no constituyen sugerencia o recomendación para invertir, ni aval o garantía de la emisión o de la solvencia de la entidad extranjera.

Sujetos

Art. 2.- Los obligados al cumplimiento de estas Normas son:

- a) Los bancos constituidos en el país;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país;
- c) Las instituciones financieras extranjeras que soliciten autorización para establecer en el país una sucursal u oficina de información;
- d) Las controladoras de finalidad exclusiva;
- e) Las sociedades de ahorro y crédito;
- f) Bancos cooperativos; y
- g) Las sociedades de seguros constituidas en el país.

Definiciones

Art. 3.- La expresión “sujetos obligados” utilizada en estas Normas se considera comprensiva de los sujetos mencionados en el artículo 2 de estas Normas; asimismo se entenderá por “entidades extranjeras” los bancos u otras instituciones financieras extranjeras objeto de la tipificación de primera línea, por “Clasificadoras” a las Sociedades Clasificadoras de Riesgos; por “Listado” al Listado de Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras de Primera Línea; y por “Superintendencia” a la Superintendencia del Sistema Financiero.

El término “de primera línea” será comprensivo de las expresiones “con grado de inversión” y “entidades de primer orden”.

CAPITULO II DEL LISTADO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

Presentación de solicitud

Art. 4.- Los sujetos obligados interesados en que las entidades extranjeras sean tipificadas como de primera línea e inscritas en el Listado que lleva la Superintendencia, deberán presentar solicitud escrita adjuntando el informe emitido por la Clasificadora en la que conste la calificación internacional asignada.

Requerimientos adicionales para el caso de la titularidad de acciones

Art. 5.- Para el caso de las entidades extranjeras que se propongan invertir en acciones de bancos y sociedades de seguros constituidas en el país en más del uno por ciento del capital de los sujetos obligados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán adjuntar nota emitida por su organismo supervisor, en la que exprese que en su país de origen existe regulación prudencial y supervisión de acuerdo con prácticas internacionales.

Además de la inscripción en el Listado, la autorización para la titularidad de acciones de bancos o sociedades de seguros se regula en las Normas sobre la Transferencia de Acciones de Bancos, Controladoras de Finalidad Exclusiva y Sociedades de Ahorro y Crédito (NPB4-23) y el Instructivo sobre la Transferencia de Acciones de Sociedades de Seguros (NPS4-03), respectivamente.

Actualización del Listado

Art. 6.- En los primeros diez días hábiles de los meses de junio y diciembre de cada año, los sujetos obligados actualizarán la calificación de las entidades extranjeras que hayan inscrito en el Listado; entendiéndose esto como la notificación a la Superintendencia del informe de la calificación de cada entidad extranjera. En caso de no efectuarse la actualización o cuando la calificación presentada sea de mayor riesgo que las aceptadas por estas Normas, dichas entidades perderán su calidad de inscritas.

La fecha de emisión del informe en que conste la clasificación internacional no deberá ser mayor de un año.

Art. 7.- A efecto de mantener actualizado el Listado, los sujetos obligados deberán monitorear las calificaciones de las entidades extranjeras que acrediten como de primera línea e informar a la Superintendencia cuando alguna de ellas sea calificada con una categoría de mayor riesgo a las admitidas por estas Normas y que le hace perder su calidad de inscrita en el Listado.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Criterio de tipificación

Art. 8.- Las calificaciones emitidas por las Clasificadoras servirán de referencia para tipificar a los bancos o entidades financieras extranjeras como de primera línea y que les permitirá ser inscritas en el Listado; la inscripción les habilitará para los efectos que se señalan en la Ley de Bancos, Ley de Sociedades de Seguros y Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Clasificadoras reconocidas internacionalmente

Art. 9.- Las Clasificadoras aceptadas por la Superintendencia como reconocidas internacionalmente, para los efectos de estas Normas, son las siguientes:

- a) Fitch Ratings;
- b) Moody's Investors Service;
- c) Standard & Poor's Corporation; y
- d) A.M. Best Company, Inc.

También se aceptan las Clasificadoras en las que una de las mencionadas en los literales anteriores, tengan participación patrimonial de al menos el diez por ciento (10%), así como las Clasificadoras registradas en la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, calidad que deberá ser demostrada fehacientemente ante la Superintendencia.

Categorías de riesgo internacionales que tipifican ser de primera línea

Art. 10.- Para los efectos de estas Normas, son entidades financieras de primera línea, aquellas entidades que tengan alguna de las calificaciones internacionales que a continuación se describen:

Clasificadora de Riesgo	Categorías de Clasificación		
	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo	Clasificación del emisor
Fitch Ratings	F1+, F1, F2, F3	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+, BBB, BBB-	A, A/B, B
Moody's Investors Service	P-1, P-2, P-3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3, Baa1, Baa2, Baa3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3

Standard & Poor's Corporation	A1+, A1, A2, A3	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+, BBB, BBB-	Corto plazo: A1+, A1, A2, A3; largo plazo: AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-
A.M. Best Company, Inc.	AMB-1+, AMB-1, AMB-2, AMB-3	aaa, aa, a, bbb	A++, A+, A, A-, B++, B+

Se aceptará las categorías de riesgo de otras Clasificadoras que tengan distinta nomenclatura a la anterior pero que tengan una equivalencia a las mismas y que se consideren con la calidad de “grado de inversión”.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Transitorio

Art. 11.- Las entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Listado a la fecha de entrada en vigencia de estas Normas, mantendrán su inscripción hasta la ocurrencia de la próxima actualización del Listado, según lo establece el artículo 6 de estas Normas.

Lo no contemplado

Art. 12.- Lo no contemplado en las presentes Normas, será resuelto por el Consejo Directivo de esta Superintendencia.

Derogación

Art. 13.- Quedan derogadas las “Normas para Determinar los Bancos e Instituciones Financieras Extranjeros de Primera Línea (NPB4-26)”, aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión CD-55/2000 del diecinueve de octubre del año dos mil.

Vigencia

Art. 14.- Estas Normas tendrán vigencia a partir del uno de diciembre de dos mil nueve.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión CD-45/09 de fecha
28 de octubre de 2009)